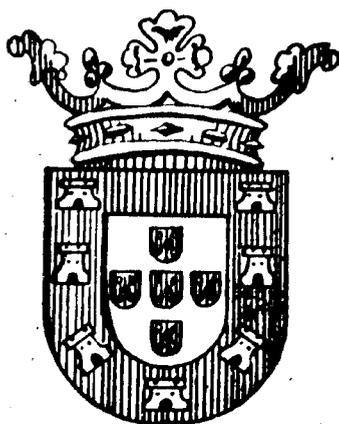


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIV

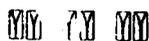
Número 658

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 23 DE FEBRERO DE 1939



SE PUBLICA LOS JUEVES

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.
HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:
En todos los Negociados: De 9 a 14 y de 17 a 20 todos los días laborables.

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:
Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todo los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

AVISO

Con objeto de que las personas que tengan que resolver asuntos en la OFICINA DE DESINFECTACION, conozcan las horas en las que la misma está abierta al público, se hace saber que la expresada dependencia funciona en el piso sótano de esta Casa Consistorial todos los días hábiles de las 17 a las 19 horas.

Ceuta 6 de febrero de 1939.

III Año Triunfal.

El Secretario,
Alfredo Meca.

Gobierno de la Nación

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 6 de febrero de 1939 creando el Consejo Superior de Sanidad.

Es una de las tareas que el Estado nuevo se propone realizar, y que ha de constituir preocupación efectiva de la gestión de gobierno, el acometer una política sanitaria nacional que encauce por derroteros nuevos y eficientes los grandes problemas que el cuidado y la protección de la salud del pueblo plantean.

La resolución de estos problemas, su estudio inmediato y elaboración de premisas requieren una técnica especial, pero abarcan, además, y necesitan de la colaboración y el esfuerzo de otra serie de actividades cuya articulación orgánica haga confluir hacia un mismo fin diversos aspectos de la administración del Estado y de las fuerzas sociales y económicas que intervienen y determinan en cada momento las posibilidades de actuación eficaz.

El Gobierno necesita del Cuerpo consultivo apropiado, apto para conocer las realidades sanitarias y que, pleno del espíritu de nuestra Revolución Nacional, incorpore a la nueva legislación la unidad de doctrina y las directrices a seguir para el desenvolvimiento de las normas e instituciones que garanticen la fortaleza y desarrollo físico de los españoles.

El Consejo Superior de Sanidad, al ser creado, asumirá estas funciones de Cuerpo Consultivo y será, asimismo, el organismo vivo del que partan nuevas orientaciones y proyectos que determinen al Gobierno a implantar realidades legales, claras y efectivas, y, en especial, a la sustitución de la arcaica y confusa legislación de Sanidad vigente, por una Ley más en armonía con el estado actual de los conocimientos sanitarios, permitiendo una fecunda aplicación a estos fines de la energía integradora de nuestro Movimiento.

En virtud de las consideraciones expuestas, a

propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Adscrito al Ministerio de la Gobernación se crea el Consejo Superior de Sanidad como órgano consultivo y asesor de los problemas y servicios que a él competen.

Artículo segundo. El Consejo Superior de Sanidad estará constituido, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernación, por:

Un Vicepresidente: El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad.

Secretario: Un funcionario de la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad.

Vocales:

- 1.º El Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia.
- 2.º El Jefe del Servicio Nacional de Administración Local.
- 3.º El Jefe del Servicio Nacional de Previsión.
- 4.º El Jefe del Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones.
- 5.º Un médico militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en representación del Partido.
- 6.º Un representante de la Real Academia de Medicina.
- 7.º Un Catedrático de Higiene de Universidad.
- 8.º Un médico fisiólogo.
- 9.º Un pediatra.
10. Un venereólogo.
11. Un psiquiatra.
12. Un farmacéutico.
13. Un veterinario.
14. Un arquitecto sanitario.
15. Un ingeniero sanitario.
16. Un representante del Ministerio de Educación Nacional.
17. El Fiscal Superior de la Vivienda.
18. Un abogado del Estado.
19. Un representante del Ministerio de Defensa Nacional.
20. El Jefe del Servicio de la Restricción de Estupefacientes de la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad.

El Vocal del apartado quinto será nombrado a propuesta de la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; el del apartado sexto, a propuesta del Director de la Real Academia de Medicina; el de los apartados décimosexto y décimonoveno, a propuesta de sus respectivos Ministerios, y el del apartado décimo-octavo, a propuesta del Ministerio de Hacienda. El resto de los Vocales será designado libremente por el Ministro de la Gobernación.

Artículo tercero. El Ministro de la Goberna-

ción podrá delegar la presidencia del Consejo en el Subsecretario del Interior cuando lo estime conveniente.

Artículo cuarto. Todos los cargos del Consejo serán honorarios y gratuitos.

Artículo quinto. Será misión del Consejo:

a) Asesorar al Ministro de la Gobernación en todos los problemas sanitarios de carácter nacional que el titular del ramo considere oportuno someter a su conocimiento.

b) Elevar al Ministro de la Gobernación cuantos proyectos e iniciativas se relacionen con los grandes problemas que afectan a la Sanidad.

c) El estudio y revisión del Presupuesto de Sanidad Nacional.

d) Estudiar los proyectos de saneamiento, ensanche, extensión y urbanización que estén sujetos a estos trámites, conforme a la legislación vigente.

e) Conocer de las apelaciones contra los acuerdos de los organismos consultivos provinciales en esta rama cuando exista la posibilidad de apelación.

f) Estudiar y proponer las disposiciones legislativas o reglamentarias que sean precisas para el mejoramiento técnico-sanitario de los Municipios.

g) Orientar y estudiar las funciones de enseñanza e investigación en los Centros sanitarios dependientes de la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad.

h) Establecer un plan anual de propaganda sanitaria nacional.

i) Emitir dictamen en todos los asuntos que la Superioridad pida.

j) Sustituir en todo a la antigua Junta Administrativa de la Restricción de Estupefacientes y Tóxicos.

k) Informar en las nuevas concesiones de especialidades farmacéuticas y en la apertura de laboratorios de producción.

l) Emitir los informes de carácter técnico de su competencia en los casos en que algún precepto legal lo exija o se crea pertinente por el Ministerio.

Artículo sexto. El Consejo redactará su Reglamento interior, nombrando en su seno las Comisiones necesarias para el estudio de los distintos problemas sanitarios. Estas Comisiones actuarán como Ponencias que emitan dictamen en los asuntos que se le confien, dictamen que será sometido al Consejo para su aprobación, exceptuándose los asuntos que no se juzguen de importancia correspondientes a los apartados d), e) y f); todo lo relacionado con la Junta Administrativa de la Restricción de Estupefacientes y Tóxicos y las nuevas concesiones de especialidades farmacéuticas, apertura de laboratorios de producción, así como en todos aquellos casos en que el dictamen sea de urgencia. En todos estos casos, la Comisión respecti-

lo elevará directamente a la Superioridad para resolución.

En cada Comisión actuará como Presidente el Vicepresidente del Consejo Superior de Sanidad, y como Secretario, el que desempeñe esta función a los órdenes del mismo. En ellas podrán ser escuchados los técnicos que se crean precisos para determinadas cuestiones y que sean designados en caso por el Presidente de la Comisión.

Artículo séptimo. Por el Ministerio de la Gobernación se procederá a dictar cuantas disposiciones complementarias se juzguen precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a seis de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de la Gobernación,

Ramón Serrano Suñer.

1060

Jefatura del Estado

LEY

De 2 de Febrero de 1939 derogando la de Confesiones y Congregaciones Religiosas de 2 de Junio de 1933.

Entre todas las disposiciones de carácter laico promulgadas por la República, ninguna tal vez tan violenta, como la de Confesiones y Congregaciones Religiosas de dos de junio de mil novecientos treinta y tres, dictada en ejecución de los artículos veintiseis y veintisiete de la Constitución de nueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Ante todo, partida aquella Ley de una base falsa: la coexistencia en España de pluralidad de confesiones religiosas, cuando es notorio que en nuestra Patria no hay más que una, que los siglos marcaron con singular relieve, que es la Religión Católica, inspiradora de su genio y tradición.

Implicaba, además, fuerte violencia de la Justicia, privar a la Iglesia Católica de la libre disposición de los lugares, de las cosas temporales, mixtas y aun de las sagradas y prescindir de ella para reglamentar con apariencias de juridicidad a Entidades, Asociaciones, Fundaciones y Corporaciones sometidas a su legislación, violentando e incumpliendo la santidad de un pacto bilateral que el nuevo Estado respeta, por obligar igualmente a las altas partes contratantes.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo único. Quedan derogadas la Ley de dos de junio de mil novecientos treinta y tres y cuantas disposiciones complementarias se dictaron para su aplicación o ejecución.

Igualmente se deroga el Decreto de veinte de agosto de mil novecientos treinta y uno, relativo a venta de bienes eclesiásticos.

Disposición transitoria.

Las Ordenes Religiosas recobran la situación jurídica que tenían en España con anterioridad a la Constitución de nueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a dos de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

1062

Ayuntamiento de Ceuta

Don Fernando López-Canti Sánchez, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

HAGO SABER: Que habiendo quedado desierto el concurso para ocupar el cargo de Practicante para la asistencia completa y gratuita, en los respectivos domicilios, de todas las familias pobres musulmanas que circunstancialmente habiten en esta ciudad y figuren en las listas nominales que en unión de las bases aprobadas para la formalización de los contratos que se encuentran de manifiesto en la Secretaría Municipal, Negociado de personal, durante los días y horas hábiles de oficina, se anuncia dicho cargo por el presente Edicto para que, los Practicantes que deseen ocuparlo, presenten en dicha dependencia hasta las doce horas del día en que se cumplan veinte de la inserción del mismo en el Boletín Oficial de la ciudad, sus solicitudes acompañadas del Título debido, cédula personal, certificado de ejercer la profesión expedido por el Colegio Médico correspondiente, y cuantos méritos deseen aportarse, sin que estos influyan ni obliguen a la Comisión Gestora para la designación.

La retribución por este servicio que se contrata, es la de TRES MIL PESETAS.

Los servicios que se presten en virtud de este concurso no conceden derecho de ninguna especie en favor de los profesionales contratantes, cesando todas las obligaciones del Ayuntamiento sobre el

particular, desde el momento en que se declaren terminados los contratos por el acuerdo municipal correspondiente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 16 de Febrero de 1939.

III Año Triunfal.

Ferrando López-Canti.

1064

ESTADO ESPAÑOL

Comisión de Incautación de Bienes de la Plaza de Ceuta

Juzgado Especial

EDICTO

El Comandante de la Guardia Civil Juez Especial nombrado por la Comisión de Incautaciones de la Plaza de Ceuta, Instructor de los Expedientes Administrativos de responsabilidad civil contra las personas que por su actuación directa o subsidiaria, por acción u omisión, hubieran ocasionado daños o perjuicios al Estado Español, como consecuencia de su oposición y actividades contrarias al Glorioso Movimiento Nacional, cita y emplaza para que en el término de OCHO días hábiles, comparezcan ante su Autoridad José Banegas Gil, José Delgado Cortes, José Navarro Díez y José Lozano Ruiz, actualmente en ignorado paradero; advirtiéndoles que de no efectuarlo dentro del plazo prefijado, que surtirá efectos a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Zona, Boletín Oficial del Excmo. Ayuntamiento de Ceuta y en la Prensa local, ello no será obstáculo para que la tramitación del Expediente siga su curso normal, deparándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Ceuta a los 8 días de Febrero de 1939.

III Año Triunfal.

El Comandante Juez Especial,

Francisco Pallás Martínez.

El Sargento Secretario,

Cándido Gallego Pérez.

1065

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Pedro de Benito Castro, Juez de Instrucción de Ceuta.

En virtud del presente se hace saber, que por

resolución de la Audiencia de Cádiz de 7 de Febrero de 1939 se deja sin efecto la prisión que estaba decretada en la causa 210 de 1935 sobre abusos deshonestos contra Dris Ben Sejmed Mustafa.

Ceuta 13 de Febrero de 1939.

III Año Triunfal.

El Secretario,

P. H.

José Anaya.

1066

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de Instrucción en la causa 88 de 1938, sobre corrupción de menores, se cita a un soldado cuyo Cuerpo se ignora así como su nombre, que el día 2 de Julio de 1938, rellenó la hoja del padrón a Ana Fernández Moreno y le saco en el Ayuntamiento una cédula personal a nombre de la misma, cuyo individuo comparecerá ante este Juzgado, dentro del término de quinto día a declarar, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ceuta 14 de Febrero de 1939.

III Año Triunfal.

El Secretario,

P. H.

José Anaya.

1068

Delegación de Trabajo de Ceuta

SERVICIO NACIONAL DE EMIGRACIÓN

Con esta fecha y en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, en escrito número 6 273. de fecha 24 de Enero ppdo. me hago cargo interinamente de la Inspección Provincial de Emigración de esta Plaza.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Ceuta 14 de Febrero 1939.

III Año Triunfal.

El Delegado de Trabajo, Acctal.,

Firmado: Antonio Cazalla.

1063

Comisión provincial de Subsidio al Combatiente-Ceuta**MES DE ENERO****Estado demostrativo de los ingresos y pagos habidos en el mes de la fecha**

Existencia en c/c. E. Crédito	16.742'02
» H. Americano	12.297'78
en fin de mes anterior,	<u>29.038'80</u>

INGRESOS

Por 10 por 100 sobre tabacos.	22.136'90
Por venta de tickets	88.155'00
Horas extraordinarias Ferro-	
carriles	22'20
Día sin Postre	4.209'12
50 por 100 Plato Unico	20.725'10
Tasas y donativos.	425'00
Multas	2.293'80
Reintegros	270'00
Espectáculos (futbol)	434'55
	<u>138.671'67</u>
	167.710'47

PAGOS

Padrón mes actual anticipo musulmanes	3.750'00
Gastos de Admón y Giro.	1'40
7 por 100 fondos multas ins-	
pección Subsidio	174'77
	<u>3.926'17</u>
Existencias en c/c. E. Crédito.	13.192'02
» H. Americano	150.592'28
	<u>163.784'30</u>

en fin del mes actual según nota adjunta.

Ceuta 31 de Enero de 1939.

III Año Triunfal.

El Jefe de Contabilidad,
Ilegible Rubricado.

El Jefe del Subsidio,
Firmado: Epifanio Hernández

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.